

beneficencia, instruccion i caridad, ubicados en sus respectivas territorios, no porque fuesen propiedad inmediata del Estado, sino porque debian estar bajo la inspeccion i jurisdiccion inmediatas de sus autoridades, i así se practicó en todas partes sin contradiccion alguna, habiéndose dispuesto por la autoridad competente de la antigua provincia de Bogotá o del Estado de Cundinamarca de los Colejios en cuestion, hasta el 23 de julio de 1861, en que se espidió el decreto por el Gobierno provisorio, creando el "Distrito Federal," o hasta el 22 de agosto del mismo año, en que se declaró por dicho Gobierno provisorio que los establecimientos de educacion pública, caridad i beneficencia, sostenidos con fondos públicos, i el denominado "Caja de ahorros," dentro de los límites del Distrito Federal, no pertenecian al Estado Soberano de Cundinamarca.

2.º El Gobierno provisorio ordenó abrir entónces, por decreto de 24 de agosto del espresado año de 1861, en los edificios de San Bartolomé i el Rosario, un Colejio militar i una Escuela Politécnica, i espidió al efecto los reglamentos del caso. Pero se hizo esto, por cuanto el distrito federal, es decir, la ciudad de Bogotá, no era parte entónces de ninguno de los Estados, a virtud del decreto arriba citado. Mas, reunida la Convencion Nacional en Rionegro, sancionada la Constitucion federal, se reconoció al Estado de Cundinamarca con los límites i con todo el territorio que lo constituyeron desde su creacion, salva la segregacion del Tolima; es decir que desde entónces quedó eliminado el Distrito Federal i restituidas las cosas a este respecto en el de Cundinamarca, a su antiguo ser. La incorporacion de la ciudad de Bogotá al Estado de Cundinamarca, decretada legalmente, quita toda duda, pues que por este acto el Estado Soberano de Cundinamarca ha recuperado todos los derechos de jurisdiccion i mando que constituyen la verdadera soberanía en el territorio del antiguo Distrito Federal.

4.º No hai razon alguna que justifique la escepcion que se haga en contra del Estado Soberano de Cundinamarca, si se sostiene la pretension de privarle del derecho que tiene para inspeccionar i arreglar los establecimientos públicos de beneficencia, instruccion i caridad, que ántes pertenecian al mismo Estado de Cundinamarca, derecho que hasta hoi no se ha disputado a los demas Estados. ¿Pudiera, por ejemplo, el Gobierno jeneral de la Union, apropiarse la posesion, el arreglo i direccion de los Colejios de Popayan i Cartajena para establecer en ellos Colejios militares o Escuelas Politécnicas, bajo el pretexto de que ántes de ahora fueron Colejios nacionales? Seguramente que no intentaria el Go-

que el Colejio de San Bartolomé, el 24 de agosto de 1861, estaba organizado conforme a las disposiciones de la Asamblea de Cundinamarca i de la Cámara de la antigua provincia de Bogotá, (ordenanza 13, de 2 de enero de 1856) que tenian tal facultad por el artículo 4.º de la lei de 17 de abril de 1855;

Que el Colejio del Rosario es una entidad independiente, pues que así lo reconoce la lei de 10 de marzo de 1853, que declaró que debia rejirse por sus propias instituciones, lei que está de acuerdo con el artículo 4.º de la de 17 de abril de 1855;

Que si bien el decreto de 24 de agosto de 1861, dió a los Colejios del Rosario i San Bartolomé otra organizacion, ese decreto fué derogado implícitamente por el artículo 16 de la Constitucion, de 8 de mayo de 1863, i de un modo terminante por la Asamblea de Cundinamarca, que legal i constitucionalmente tiene la facultad de reglamentar la instruccion pública en el Estado;

Que respecto del Colejio del Rosario, aunque no pertenece al Estado de Cundinamarca, la Lejislatura de este ha podido, por una lei, como lo ha hecho por la de 11 de mayo último, reconocerle el derecho a su independencia i nombrar interinamente los empleados llamados a restablecerlo, miéntras que pueden elejirse de acuerdo con los preceptos de sus instituciones; i

Que la lei de 19 de mayo último exceptúa de la desamortizacion los bienes i rentas de los Colejios,

SE RESUELVE:

1.º Los Colejios del Rosario i San Bartolomé serán inmediatamente entregados al señor Presidente de Cundinamarca, para que pueda poner en ejecucion la lei de 11 de mayo último, espedita por la Asamblea Lejislativa. En consecuencia, cesan en sus destinos los empleados que por nombramiento del Poder Ejecutivo nacional haya en esos Colejios.

2.º Los bienes i rentas de los dos Colejios espresados, serán entregados por el señor Ajente jeneral de bienes desamortizados a los empleados que, conforme a esa lei, estén llamados a administrarlos.

3.º Si en alguno o en ámbos Colejios existieren algunos objetos o muebles de cualquiera naturaleza, pertenecientes a la Nacion, el Poder Ejecutivo dispondrá, por separado, lo que deba hacerse con ellos.

Comuníquese esta resolucion al Presidente de Cundinamarca, al Rector del Colejio del Rosario i al Ajente jeneral de Bienes desamortizados.

ANTONIO M. PRADILLA.

LEI DE 11 DE MAYO DE 1864,  
sobre instruccion secundaria.

del caso para que inmediatamente se entreguen los edificios i rentas de estos establecimientos pertenecientes al Estado; i si esto no bastare, el Procurador del Estado entablará la accion judicial competente para que sea restituido en la posesion de estos establecimientos.

Art. 11. Queda autorizado el Presidente del Estado para dictar los reglamentos necesarios a fin de llevar a cabo lo dispuesto en esta lei, i para nombrar catodráticos interinos i demas empleados indispensables para el buen servicio de los Colejios.

Dada en Cipaquirá, a 10 de mayo de 1864.  
El Presidente, RAMON GÓMEZ.  
El Secretario, Dámaso Guzman.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Cipaquirá, 11 de mayo de 1864.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente del Estado,

SANTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, Florentino Vezga.

CIRCULAR SOBRE CORREOS.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores—Departamento de Correos—Seccion 3.ª—N.º 5.  
A los Secretarios de Gobierno de los Estados.

Para realizar la completa organizacion del servicio de correos, a que aspira el Poder Ejecutivo nacional, tengo órden de manifestar a U: que el Gobierno de la Union reconoce como un medio eficaz i conducente para ello, que las líneas organizadas hasta hoi por los Estados, se entrelacen con las nacionales, i estas con aquellas, de tal manera que se refundan entre si, a punto de que aquellas aparezcan como continuacion de estas, i vice-versa, para que formen un todo sistematizado i armonioso.

Creo el ciudadano Presidente que es necesario para este efecto establecer una solidariedad completa en el servicio recíproco de la Nacion i de los Estados, de manera que todo correo creado por estos, en cualquiera direccion que sea, vaya dirigido a una Agencia nacional, i de esta vuelva al punto de partida, procurando tambien que haya unidad completa en el sistema postal, al extremo de parecer que todas las estafetas de la República partan de un mismo centro, dependan de un plan uniforme i se rijan por un solo reglamento.

Arregladas así las agencias del ramo, todo pliego o paquete de correspondencia oficial procedente del Gobierno jeneral de la Union, o del seccional de cada Estado, debe irar libremente sin causar derecho de porto

59

7982

autoridad local, bajo cuya legislación se le puso desde el año de 1850, exigen la inspección de las autoridades locales inmediatas, conforme lo determinan las leyes de Cundinamarca i la fundación particular. El derecho de patronato que en casos semejantes se confería por los fundadores a las autoridades, o al Soberano, debe pertenecer al verdadero Soberano, es decir, en el caso presente, al Estado Soberano de Cundinamarca, patronato que debe ejercerlo por medio de sus leyes, porque en el sistema federal no debe tener mas injerencia el Gobierno general de la Union, que en lo relativo a las Relaciones Exteriores, al Crédito i Hacienda nacionales i a la organización i sostenimiento de la fuerza pública federal. Todo lo demas corresponde i debe corresponder siempre a los Estados, como así lo establece la Constitución federal de Rionegro.

Por último, señor Secretario, me tomo la libertad de indicar al Supremo Gobierno una idea que, en mi concepto, puede allanar los inconvenientes que se tocan al resolver la cuestión de los dos Colejios espresados.

Creo que el Poder Ejecutivo nacional i muchos patriotas amigos sinceros de la instrucción pública i del nombre justamente preclaro de la ciudad de Bogotá, desean que aquellos Colejios se sostengan i conserven bajo la protección i amparo inmediatos del Gobierno general, con el fin de implantar en ellos varias enseñanzas de indisputable utilidad nacional. Pues bien: creo que la devolución de los Colejios a las autoridades de Cundinamarca, respetando así los principios, el derecho adquirido i la Constitución federal, no es un obstáculo insuperable para establecer por cuenta del Gobierno nacional, en aquellos edificios, las escuelas i enseñanzas para las cuales se haya apropiado la correspondiente partida en el presupuesto nacional de gastos; pues quiero suponer que las autoridades del Estado serán accesibles a cualquier arreglo con el Gobierno general, que tienda a la propagación de las luces i al nombre i crédito literario de la ciudad de Bogotá; arreglo que puede verificarse de diferentes modos, sea por cesión temporal de los edificios, con aquel objeto, o por arrendamiento, o por cualquiera otro contrato conducente.

Me suscribo de U, señor Secretario, atento i seguro servidor,

MANUEL DE J. QUIJANO.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá, 24 de junio de 1864.

Examinadas las solicitudes del Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca i del Rector nombrado para el Colejio del Rosario, fundadas en la lei de 11 de mayo último, espedita por la Asamblea de Cundinamarca, "sobre instrucción secundaria;" i considerando:

en la ciudad de Bogotá, una facultad de Ciencias políticas i Jurisprudencia, en la cual se enseñará gratuitamente a los alumnos que quieran asistir, las materias siguientes:

- 1.ª Economía política:
- 2.ª Derecho internacional i de jentes:
- 3.ª Ciencia constitucional i administrativa:
- 4.ª Derecho civil del Estado i Derecho civil español:
- 5.ª Código judicial del Estado i procedimiento civil en los negocios de la Union:
- 6.ª Legislación civil; i
- 7.ª Legislación penal i pruebas judiciales.

Parágrafo único. El Presidente del Estado podrá establecer en dicho Colejio las demas enseñanzas que juzgue convenientes.

Art. 2.º El Colejio de San Bartolomé estará a cargo de un Rector nombrado por la Asamblea i de los demas empleados que se necesiten, a juicio del Presidente del Estado, para el buen servicio económico del establecimiento.

Art. 3.º El Rector podrá desempeñar una de las clases de la facultad de Ciencias políticas i Jurisprudencia, i las seis restantes serán servidas por los catedráticos que nombre la Asamblea. Los catedráticos para las demas enseñanzas serán nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 4.º Se restablece el Colejio de Nuestra Señora del Rosario al estado legal que tenia el 18 de julio de 1861. En consecuencia, desde la sanción de esta lei queda dicho Colejio independiente de la Asamblea Legislativa del Estado, i será rejido por las constituciones que le dejó su ilustre fundador doctor Frai Cristóval de Torres, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución i leyes de la Union i del Estado.

Art. 5.º Las fundaciones para becas de familias las gozarán los que tengan derecho, de acuerdo con las disposiciones que dé la Conciliatura del Colejio una vez establecido.

Art. 6.º La Asamblea del Estado elejirá entre los hijos del Colejio un Rector i un Vicerector, mientras que las elecciones se hacen conforme a sus constituciones.

Art. 7.º Las rentas i bienes del Colejio serán administradas por el Rector, entre tanto que la Conciliatura dispone lo conveniente.

Art. 8.º El derecho de patronato se ejercerá por el Presidente del Estado.

Art. 9.º El empleo de catedrático es honorífico, i solo tendrá sueldo cuando las rentas de los Colejios lo permitan, despues de cubrir los gastos de refacción de los edificios i pago del sueldo de los empleados encargados del servicio económico de estos establecimientos.

Art. 10. El Presidente del Estado hará el reclamo

\*art: 1.º Establecer en el colegio de San Bartolome...

Alas, para unificar las operaciones i dar a este negocio la regularidad indispensable, es preciso que todos los Colejios, sean nacionales o de los Estados, reciban i acaten las órdenes de la Dirección general, a la cual dirigirán tambien las observaciones i consultas que juzguen conducentes a desvanecer dudas, allanar obstáculos i estatuir el mejor orden i celeridad en el servicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo cree que sería en vano dictar estas providencias, que tienden a regularizar el ramo de correos, si las autoridades todas no le prestan eficaz cooperación, a fin de hacer que la garantía constitucional de la *inviolabilidad de la correspondencia* sea una realidad positiva en el país, i a este respecto espera que el Gobierno de ese Estado dictará las órdenes mas severas para evitar que tengan lugar en él abusos de esa naturaleza.

Sabe el Gobierno que los impresos extranjeros, principalmente, son sustraídos casi en su totalidad en algunas oficinas de correos, i como quiere evitar a toda costa que se repitan actos inmorales de esta clase, que deshonorarían por sí solos al Gobierno, exito a U. para que indague en cuál de las oficinas es que tiene lugar la sustracción, para proceder contra el empleado; pues si no se descubre, el Gobierno que, como se ha dicho, a toda costa quiere evitar el mal, removerá a todos los empleados de la línea donde tiene lugar el fraude.

U. se servirá dar cuenta del resultado de esta circular, que se espera será cumplida religiosamente por el ciudadano Presidente de ese Estado.

Bogotá, junio 27 de 1864.

ANTONIO M. PRADILLA.

## SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.

### CIRCULAR

detallando cuáles son los comprobantes necesarios para obtener pensión del Tesoro nacional por servicios militares.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Guerra i Marina—Mesa de Administración—Sección única—Número 7.

A los señores Secretario de Gobierno o general del Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados i Jefes militares respectivos.

Diariamente se presentan en esta Secretaría, i por casi todos los correos se reciben en ella espeditos creados con el objeto de reclamar pensión, bien por invalidez contraída en el servicio militar de la Nación, o bien por viudas, madres o huérfanos de individuos del Ejército nacional o de las milicias de los Estados, muertos en campaña al servicio de la misma.

Dichos espeditos aparecen, algunos, desprovistos completamente de los respectivos documentos compro-